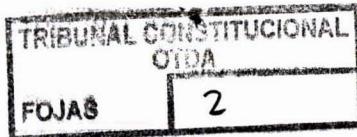




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06810-2013-PA/TC

ICA

LUZ TEODOLINDA GARCÍA CARRILLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de junio de 2015, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini; Sardón de Taboada, en reemplazo del magistrado Ramos Núñez por encontrarse de licencia; y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luz Teodolinda García Carrillo contra la sentencia de fojas 94, su fecha 21 de agosto de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de noviembre de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Director de la Institución Educativa PNP “Teodosio Franco García” de Ica, solicitando su inmediata reincorporación a su centro de labores, con el pago de los costos del proceso. Manifiesta que ha laborado para la entidad educativa emplazada desde el año 1997, mediante contrato verbal, como auxiliar de educación de nivel inicial. Precisa que sus remuneraciones han estado a cargo de la Asociación de Padres de Familia del referido centro educativo (Apafa) hasta el 6 de agosto de 2012, fecha en la que fue impedida de ingresar a laborar, con el argumento de haber sido separada por un acuerdo de la comisión evaluadora de la Apafa; por lo que dicho hecho constituye un despido incausado, violatorio de sus derechos constitucionales a la igualdad ante la ley, al debido proceso y al trabajo.

El Director de la entidad educativa emplazada contesta la demanda señalando que, en efecto, la actora ha estado laborando sin contrato escrito, y que su remuneración ha sido costeada por la Apafa, ente del que dependía económicamente; sin embargo, sostiene que la recurrente se sometió de manera voluntaria a la evaluación que realizó la Institución debido al exceso de personal, la cual no pudo superar. Asimismo, manifiesta que la demandante no ha iniciado proceso administrativo cuestionando la referida evaluación ni sus resultados. Así también, en el mismo escrito plantea la excepción de incompetencia por razón de la materia.

El Cuarto Juzgado Civil Transitorio de Ica, con fecha 15 de marzo de 2013, declaró infundada la excepción propuesta, y con fecha 24 de abril de 2013, declaró infundada la demanda, por considerar que la recurrente, al haber participado en el concurso interno de racionalización convocado por la entidad demandada, se sometió a su resultado; por lo tanto, conocía que de no aprobar dicho proceso de selección no seguiría laborando en la plaza de auxiliar que ocupaba.



La Sala *ad quem*, revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por estimar que, para dirimir la *litis*, se requiere de un proceso con estación probatoria, como el contencioso-administrativo, dado que se pretende cuestionar la decisión adoptada por el Director de la entidad educativa emplazada, por haber llevado a cabo un proceso de racionalización y evaluación interna, cuyos resultados no le fueron favorables a la accionante.

FUNDAMENTOS

1. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reposición de la demandante en el cargo que venía desempeñando, por haber sido objeto de un despido sin expresión de causa. Señala la recurrente que en los hechos mantenía una relación laboral a plazo indeterminado, por lo que su despido deviene en arbitrario.
2. Resulta necesario determinar el régimen laboral que le correspondería a la demandante, quien alega haber prestado servicios como auxiliar de educación de nivel inicial en la Institución Educativa PNP “Teodosio Franco García” de Ica. Dicha Institución educativa, incorporada a la División de Educación de la Dirección de Bienestar de la Policía Nacional del Perú, tiene como finalidad el brindar el servicio educativo dirigido a hijos del personal de la Policía Nacional del Perú, con extensión a hijos de la comunidad civil*.

El personal docente de dicho centro educativo –independientemente del que puede ser contratado por el Sector Educación, a mérito del convenio celebrado entre el Ministerio de Educación y el Ministerio del Interior, aprobado por la Resolución Ministerial N.º 702-99-ED, según se desprende de la Resolución Directoral Regional N.º 632, de fecha 29 de marzo de 2012, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, obrante a fojas 51–, es nombrado de conformidad con el artículo 39º del Decreto Legislativo N.º 1148, Ley de la Policía Nacional del Perú, que establece que “[e]l personal civil no forma parte de la carrera del personal de la Policía Nacional del Perú. Se encuentra bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, en tanto se implemente el nuevo régimen de servicio civil.”. En similares términos el numeral 38.2 del artículo 38º del Decreto Supremo N.º 008-2000-IN, Reglamento de la Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú, vigente al momento de la interposición de la presente demanda, establecía que el personal civil “(...) está sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa del Sector Público y su Reglamentación y a la Ley de Salud, así como a las Leyes y Reglamentos de la Policía Nacional en los aspectos que le sean aplicables. Su incorporación se acredita con su Nombramiento mediante Resolución de la Dirección General”. Ejemplo de lo antes señalado lo constituye la Resolución

* <https://www.pnp.gob.pe/direcciones/dirbie/diveduc.html>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06810-2013-PA/TC

ICA

LUZ TEODOLINDA GARCÍA CARRILLO

Directoral N.º 1328-2009-DIRGEN DIRREHUM-PNP, de fecha 10 de noviembre de 2009, obrante a fojas 16 del cuaderno de este Tribunal, mediante la cual la Policía Nacional del Perú nombra a profesores, dentro del grupo ocupacional profesional, entre otros civiles. Se concluye, por lo tanto, que el régimen laboral que le correspondería a la recurrente es el regulado por el Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa del Sector Público.

3. De acuerdo a la línea jurisprudencial de este Tribunal, las pretensiones relacionadas con el régimen laboral público, como los nombramientos o reincorporaciones, tienen que ser dilucidadas en el proceso contencioso-administrativo; salvo en los casos en que se alegara la violación o amenaza de violación de los derechos laborales colectivos o por un cese discriminatorio. Como en el presente caso se cuestiona la supuesta arbitrariedad de la Dirección de la Institución Educativa emplazada en el cese de la actora –quien solicita la reincorporación en sus labores–, la demanda tiene que ser resuelta en la vía del proceso contencioso-administrativo, por constituir una vía procedural específica e igualmente satisfactoria para la protección de los derechos constitucionales invocados, por lo que resulta de aplicación el inciso 2 del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, debiendo desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL